

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 174 BIS (CIENTO SETENTA Y CUATRO BIS).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 29 veintinueve de noviembre del 2019 dos mil diecinueve.- -----

----- Vistos para resolver de nueva cuenta los autos del Toca 199/2019 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora *****, en contra de la sentencia del 24 veinticuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en Matamoros, dentro del expediente 1887/2017, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Terminación de Sociedad Conyugal promovido por el mencionado apelante, en contra de *****, y, vista también la sentencia del 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, dentro el juicio de amparo 404/2019, en la que se concede al quejoso ***** el amparo y protección de la Justicia Federal. - ----

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 30 treinta de octubre de 2017 dos mil diecisiete compareció *****, ante el Juez Primero de Primera

Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado
 con residencia en Matamoros, Tamaulipas, a promover
 Juicio Ordinario Civil sobre Terminación de Sociedad
 Conyugal en contra de ***** , de quien reclamó
 las prestaciones que se transcriben:- -----

(SIC) “**PRIMERA** : QUE SE DECLARE QUE LA
 SEÑORA ***** , ES COPROPIETARIA DE
 LOS BIENES INMUEBLES DESCRITOS EN ESTA
 DEMANDA, EN UN CINCUENTA POR CIENTO, EN
 VIRTUD DEL MATRIMONIO, BAJO EL RÉGIMEN
 DE SOCIEDAD CONYUGAL, EXISTENTE ENTRE
 ELLA Y EL SUSCRITO, CUANDO SE ADQUIRIO
 LA PROPIEDAD DE DICHOS BIENES, Y A CARGO
 DEL CAUDAL COMUN; **SEGUNDA:** QUE UNA VEZ
 QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA, SE
 MANDE INSCRIBIR DICHA RESOLUCION, EN EL
 REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, EN
 LOS APENDICES DE LAS DOS CONTRATOS DE
 COMPRAVENTA ANTES MENCIONADOS, PARA
 QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS, Y
 QUEDEN A SALVO SUS DERECHOS DE
 COPROPIEDAD. **TERCERA:** QUE SE DECLARE
 QUE DESDE LA FECHA MARZO DEL 2006, YA
 TERMINO LA SOCIEDAD CONYUGAL EXISTENTE
 ENTRE EL SUSCRITO Y LA SEÑORA *****
 *****.” **(SIC).**- -----

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio
 escrito de demanda los que pretendió acreditar con las
 pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- El (3) tres de mayo de (2018) dos mil dieciocho se declaró la rebeldía de la demandada *****.-

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 24 veinticuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

(SIC) “PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el presente al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **TERMINACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por *****, en contra del ***** *, toda vez que la parte actora no justificó los elementos constitutivos de su acción y la demandada fue declarada rebelde, en consecuencia. **SEGUNDO:-** Se absuelve a la demandada de las pretensiones reclamadas en la demanda que dio origen al presente juicio, para los fines legales a que haya lugar y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, hágase devolución de los documentos que se acompañaron a la demanda, previa constancia de recibo que se otorgue en autos. **TERCERO:-** Tomando en consideración que ninguna de las partes actuaron con temeridad ni mala fe, no se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales conforme a lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado. **CUARTO:-** Una vez que cause ejecutoria la

presente resolución deberá de girarse oficio al C. **Director del Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas con sede en Matamoros, Tamaulipas**, a fin de que se deje sin efecto la medida de conservación ordenada mediante proveído **ocho de diciembre de dos mil diecisiete**, oficio numero 4842 de fecha 19 de diciembre de 2017, respecto de los bienes inmuebles que se encuentran inscritos a nombre de ***** , el primero de ellos en el Registro Público de la Propiedad en la Sección *, Número ****, Legajo ***, de este Municipio, con fecha ** de Agosto del año de ***, y el segundo de ellos en la Sección I, Número ****, Legajo ***, de este Municipio, de fecha *****.

QUINTO:-

NOTIFIQUESE A LAS PARTES, que de conformidad con el Acuerdo **40/2018** del Consejo de la Judicatura de fecha **doce de diciembre de dos mil dieciocho**, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibido de que en caso de no hacerlo, dicho documentos serán destruidos junto con el expediente. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resuelve y firma el Ciudadano Licenciado **CARLOS GERARDO PÉREZ GÓMEZ**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, actuando con la Licenciada **DALIA IVET SÁENZ SALDAÑA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y **DA FE.” (SIC).-**

 ----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la parte actora ***** , interpuso en

su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 23 veintitrés de abril de 2019 dos mil diecinueve se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución, mismo que tocó conocer por turno a esta Primera Sala Colegiada la cual, transcurridos los trámites legales, el 2 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dictó la resolución número (174) ciento setenta y cuatro, misma que concluyó al tenor de los siguientes puntos decisorios:-

(SIC) “PRIMERO.- Son infundados los agravios esgrimidos por el actor ***** a través de su autorizado para oír y recibir notificaciones, licenciado ***** en contra de la sentencia del 24 veinticuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en Matamoros, dentro del expediente 1887/2017, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Terminación de Sociedad Conyugal promovido por el mencionado apelante, en contra de *****.- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede.- **TERCERO.-** No se efectúa especial condena en el pago de las costas de segunda instancia.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...” (SIC).**-----

----- TERCERO.- Inconforme el quejoso ***** ,
 promovió demanda de amparo directo de la que conoció
 por turno el Segundo Tribunal Colegiado en Materias
 Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con
 residencia en esta Ciudad, el cual, transcurridos los
 trámites correspondientes, el 7 siete de noviembre de
 2019 dos mil diecinueve, resolvió el juicio de garantías
 404/2019 Civil, de que se trata, y concedió el amparo y
 protección de la justicia federal al quejoso; en los
 términos siguientes:- -----

**(SIC) “ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA y
 PROTEGE a ***** , contra la sentencia de
 dos de mayo de dos mil diecinueve, firmada el
 tres siguiente, dictada por la Primera Sala
 Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo
 Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en
 esta ciudad, dentro del toca 199/2019. Notifíquese
 como corresponda;...” (SIC).-
 -----**

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por los
 artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo, esta Primera
 Sala Colegiada, es competente para resolver de nueva
 cuenta la presente controversia, en cumplimiento al fallo
 dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias
 Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, dentro

del juicio de amparo directo 404/2019 Civil, promovido por el quejoso *****.- -----

---- SEGUNDO.- El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, para resolver el presente juicio de garantías, lo hizo en los términos del Considerando Séptimo, que a continuación se transcribe:- -----

(SIC) “SÉPTIMO. Estudio. *Son fundados los conceptos de violación que se hacen valer. Previo a establecer las razones por las que se arriba a tal conclusión, es menester precisar los antecedentes que derivan del presente asunto. I. Antecedentes.* El aquí quejoso ***** promovió juicio sumario civil sobre terminación de sociedad conyugal, en contra de ***** y solicitó, entre otras cuestiones, la declaración de copropiedad de dos bienes inmuebles adquiridos bajo el régimen de sociedad conyugal con la demandada, (pues en las escrituras públicas respectivas se omitió mencionar que se encontraba ***** y el nombre de su esposa) por lo que pidió ante la instancia jurisdiccional que tal reconocimiento fuera inscrito en el Registro Público de la Propiedad. A la demandada se le declaró en rebeldía, y seguido el juicio por su cauce legal se dictó la resolución de primera instancia en la que se declaró improcedente la acción. Inconforme con lo anterior, el actor apeló, la Sala responsable confirmó la determinación y declaró infundados los agravios, y en lo que interesa dijo que: - El actor en sus agravios planteó que el juez de primera

instancia debió haber declarado que se comprobó su acción de declaración de copropiedad, lo que se debió reflejar en los considerando y los puntos resolutivos, a fin de que ordenara al Registro Público de la Propiedad que los bienes inmuebles les pertenecen en copropiedad. - Tal argumento resultaba infundado, pues aun cuando el juez de primer grado tuvo por acreditado que las partes del juicio son copropietarios de los bienes inmuebles, al haberse adquirido durante su matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, y no se hubiera pronunciado expresamente respecto a la procedencia de la petición de declaración de copropiedad, dicho actuar lo consideró correcto debido a que los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal forman parte de ésta, de ahí que los bienes corresponden a ambos consortes en partes iguales; y por tanto, implícitamente pertenecen en copropiedad a los mismos, por lo que no era procedente efectuar la declaración de copropiedad en el asunto. La anterior determinación es la que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo. **II. Conceptos de violación.** En sus motivos de disenso, la parte quejosa señala que la sentencia reclamada es ilegal porque acreditó los elementos de la copropiedad que mantiene con la demandada, por lo que debió ordenar la inscripción de la misma en el Registro Público de la Propiedad, en relación con los bienes inmuebles que adquirieron durante el matrimonio, pues al no haberse hecho previamente la inscripción respectiva no surte efectos contra terceros adquirentes de buena fe. Menciona que como

comerciante, en cualquier momento puede ser embargado sin que la parte correspondiente de su esposa esté protegida, quien es madre de sus hijos; por lo que es necesario hacer esa declaración de copropiedad a fin de que se ordene al Registro Público de la Propiedad su inscripción y pueda surtir efectos contra terceros. Añade que la responsable pasa por alto que un derecho de copropiedad implícito, no inscrito en el registro público, no surte efectos contra terceros. Son fundadas las inconformidades que se hacen valer, atendiendo a la causa de pedir. En efecto, la sociedad conyugal implica que los cónyuges tienen una copropiedad respecto de los bienes adquiridos; copropiedad que, mientras no se haga la división, necesariamente trae implícita una administración común y un disfrute de la misma índole, respecto de la cosa y sus productos, sin perjuicio de la facultad de libre disposición, en la parte de que cada cónyuge representa, de los bienes indivisos. Así, es **necesaria la inscripción** en el Registro Público de la Propiedad de los bienes inmuebles a nombre de la sociedad conyugal para que surta efectos contra terceros. Ello es así, porque si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y los bienes inmuebles se adquirieron durante su vigencia, en relación a los cónyuges, no hay duda de que tales bienes forman parte de la comunidad, pero ello no significa que tal situación sea oponible frente a terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de uno solo de los cónyuges, con quien contrató el tercero, y no de ambos, como debía ser,

porque la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y evitar así que sean defraudados, por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 280 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“SOCIEDAD CONYUGAL, NECESARIA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCERO.** (SE TRANSCRIBE). Del mismo modo, en la parte conducente, la jurisprudencia XVII.2o. J/5 del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que informa: **“SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES AFECTOS A LA. DEBE CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA EN LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA QUE PUEDA SURTIR EFECTOS EN CONTRA DE TERCERO DE BUENA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).** (SE TRANSCRIBE). En ese sentido, asiste razón al peticionario de amparo en cuanto a que la Sala responsable debió ponderar la circunstancia de que al haberse reconocido que los inmuebles materia del juicio de origen fueron adquiridos durante la vigencia del matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, esa circunstancia debe hacerse constar en el Registro Público de la Propiedad. Pues tal imperativo así se desprende de la interpretación

armónica de las legislaciones aplicables correspondientes. Se estima así, porque de los numerales 163 y 170 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se desprende que: Las capitulaciones matrimoniales, son los pactos que tienen por objeto establecer y regular el régimen patrimonial a que ha de sujetarse el matrimonio, y pueden comprender los bienes que se adquieran durante la vigencia del matrimonio. Asimismo, las capitulaciones mediante las cuales se constituya la sociedad convencional, deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y deben hacerse constar al margen de las inscripciones relativas a los inmuebles comunes. También en la Ley del Registro Público de la Propiedad para Tamaulipas, en el numeral 154, fracción II, se establece que: En las anotaciones especiales el Registro Público deberá anotar las capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal que celebren los cónyuges en relación con los bienes inmuebles. Derivado de lo anterior, se advierte la necesidad de que en el Registro Público de la Propiedad se asiente la mancomunidad de la que gozan los bienes inmuebles afectos a la sociedad conyugal, a fin de otorgar seguridad jurídica al derecho de propiedad inmobiliario, y con ello garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y evitar así que sean defraudados, por ocultaciones o modificaciones de **capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges.** **III. Decisión** En las relatadas condiciones, al haber resultado fundado el concepto de violación que planteó el quejoso, lo conducente

es otorgar el amparo para el efecto de que la autoridad responsable: 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y, 2. En su lugar emita otra en la que atienda los lineamientos que sustentan esta ejecutoria y determine que los inmuebles adquiridos en la sociedad conyugal deben estar inscritos en el registro público de la propiedad a nombre de ambos cónyuges; y 3. Hecho lo anterior proceda como en derecho corresponda.”- -----

----- TERCERO.- Atento a las consideraciones de la ejecutoria de amparo, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, y con el objeto de restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas esta Sala procede a dar cumplimiento al fallo protector; por lo que siguiendo las directrices de dicha ejecutoria de amparo:- -----

- Se deja insubsistente la sentencia reclamada.- -----
- En su lugar se emite otra en la que se determina que los inmuebles adquiridos en la sociedad conyugal deben estar inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de ambos cónyuges.- -----
- Y se ordena la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los bienes inmuebles a nombre de la sociedad conyugal para que surta efectos contra terceros.- -----

----- Previo a establecer las razones por las que se arriba a tal conclusión, es menester precisar los antecedentes que derivan del presente asunto.- -----

---- El señor ***** promovió juicio ordinario civil sobre terminación de sociedad conyugal, en contra de la señora ***** y solicitó, entre otras cuestiones, la declaración de copropiedad de dos bienes inmuebles adquiridos bajo el régimen de sociedad conyugal con la demandada, porque en las escrituras públicas respectivas se omitió mencionar que se encontraba *****, y el nombre de su esposa, por lo que pidió ante la instancia jurisdiccional que tal reconocimiento fuera inscrito en el Registro Público de la Propiedad. (fojas de la 1 uno a la 7 siete del expediente principal).- -----

---- A la demandada se le declaró en rebeldía el 3 tres de mayo del 2018 dos mil dieciocho (foja 46 cuarenta y seis del expediente principal).- -----

---- Seguido el juicio por su cauce legal, se dictó resolución de primera instancia en la que se declaró improcedente la acción. (fojas de la 59 cincuenta y nueve a la 64 sesenta y cuatro del expediente principal).- -----

----- Así entonces, efectuado el anterior cuadro procesal, se procede a analizar los agravios expuestos por el actor ***** a través de su autorizado para oír y

recibir notificaciones conforme al numeral 68 Bis del
Código de Procedimientos Civiles:- -----

----- Aduce el apelante que le ocasiona afectación la
resolución impugnada porque vulnera en su perjuicio los
artículos:- -----

- 16 de la Constitución Política Mexicana, en su
primer párrafo, en lo atinente al derecho humano a
la fundamentación y motivación legal.- -----
- 113 del Código de Procedimientos Civiles de
Tamaulipas.- -----
- 229 del Código de Procedimientos Civiles de
Tamaulipas, por su inobservancia.- -----
- 268 del Código de Procedimientos Civiles de
Tamaulipas.- -----
- 325 fracciones I y II del Código de Procedimientos
Civiles de Tamaulipas, por su inobservancia.- -----
- 397 del Código de Procedimientos Civiles de
Tamaulipas, por inobservancia.- -----
- 174 fracción VI del Código Civil del Estado de
Tamaulipas, por inobservancia.- -----

----- Estimando lo anterior bajo el argumento de que al
juez de primer grado, le pasó inadvertido que el actor
ejerció dos acciones:- -----

- La declaración de terminación de sociedad conyugal, la que sí se expresó en la demanda, con esa denominación.- -----
- Y, la declaración judicial de copropiedad. respecto de los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal, acción respecto de la cual no se expresó con su nombre.- -----

----- Continúa expresando el apelante que respecto a la acción relativa a la declaración de copropiedad, sus elementos son:- -----

----- **a).**- Que en determinada fecha hayan contraído matrimonio, el actor y la demandada.- -----

----- **b).**- Que dicho matrimonio, se hubiere sujetado al régimen de sociedad conyugal.- -----

----- **c).**- Que después de dicha celebración matrimonial, se hubieren adquirido bienes, a costa del caudal común.-

----- Los que asevera el apelante que están acreditados porque así lo mencionó el mismo juez de primera instancia, además que la parte demandada no se opuso a los hechos narrados en la demanda, por lo que, se tienen por admitidos y se actualiza lo que se denomina, confesión tácita, empero que el juez omitió pronunciarse respecto de dicha acción, de declaración de copropiedad, en forma injustificada, y sin sustento alguno en congruencia con su petición, que formuló en la

demanda, y lo probado al respecto y que por ello, el juez debió de haber declarado en los considerandos que se había comprobado su acción de declaración de copropiedad y también establecerlo en uno de los puntos resolutivos de la sentencia; agrega que de igual manera el juzgador debió de haber ordenado que se girara oficio a la oficina del Registro Público de la Propiedad en el Estado, con sede en Matamoros, para que se inscribiera la sentencia, y se estableciera que los dos bienes inmuebles están en copropiedad en un 50% cincuenta por ciento para el actor, y otro 50% cincuenta por ciento en copropiedad de la señora ***** *, en virtud de la sociedad conyugal.- -----

----- Los citados agravios, se estiman **parcialmente fundados**.- -----

----- Lo anterior así se determina en razón de que la sociedad conyugal implica que los cónyuges tienen una copropiedad respecto de los bienes adquiridos; copropiedad que, mientras no se haga la división, necesariamente trae implícita una administración común y un disfrute de la misma índole, respecto de la cosa y sus productos, sin perjuicio de la facultad de libre disposición, en la parte de que cada cónyuge representa, de los bienes indivisos.- -----

----- Ilustra a lo anterior, el siguiente criterio de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLI, Materia: Civil, Página: 2,335, Registro: 360,989, de rubro y texto:- -----

“SOCIEDAD CONYUGAL. *La Suprema Corte inclina su criterio en el sentido de que la interpretación que debe darse al artículo 4o. de las disposiciones varias de la Ley de Relaciones Familiares, expedida durante el período preconstitucional, es la de que, terminada la sociedad legal, la comunidad de bienes debe existir entre los cónyuges, si la sociedad no se liquida, no sólo por lo que toca a los bienes adquiridos durante el régimen de sociedad legal, sino también por lo que se refiere a los bienes que se adquirieron posteriormente a la extinción de esa sociedad, mediante operaciones efectuadas con el valor o con los frutos civiles de los bienes de la comunidad. El criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte, se funda en que la ley no impuso forzosamente a los cónyuges que formaron una sociedad legal, la obligación de liquidarla, sino que la declara extinguida, y estableció que los bienes correspondientes a ella, quedaban bajo el régimen de la comunidad, o sea, que los cónyuges tienen una copropiedad respecto de esos bienes; copropiedad que, mientras no se haga la división, necesariamente trae implícita una administración común y un disfrute de la misma índole, respecto de la cosa y sus productos, sin perjuicio de la facultad de libre disposición, en la parte de que cada*

cónyuge representa, de los bienes indivisos. Mientras regía el Código Civil de 1884 y antes de la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares, la adquisición de un bien, por cualquiera de los cónyuges, en un matrimonio sujeto al régimen de sociedad legal, entrañaba la presunción de que pertenecía a dicha sociedad, correspondiendo la prueba de contrario, a quien interesaba demostrar esto; disuelta la sociedad, por la Ley de Relaciones Familiares, existe la presunción contraria, es decir, que cada cónyuge contrata y adquiere para sí, presunción que, naturalmente, admite prueba en contrario; tesis que corrobora el artículo 4o., transitorio, del Código Civil del Distrito Federal, expedido en 1928, según el cual, cesó la sociedad legal con sus consecuencias de limitación a la facultad de disposición por los cónyuges, y nació la copropiedad, en la que naturalmente existe el disfrute en común, de lo adquirido, y el derecho de propiedad de los comuneros en partes alícuotas de los bienes, y en lo que se adquiere con su valor y sus frutos, mientras no se liquida esa comunidad, equivalente a la copropiedad en las sociedades de hecho, que son tan generales en las leyes de derecho privado.”- -----

----- Así, es necesaria la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los bienes inmuebles a nombre de la sociedad conyugal para que surta efectos contra terceros..- -----

----- Ello es así, porque si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y los bienes inmuebles

se adquirieron durante su vigencia, en relación a los cónyuges, no hay duda de que tales bienes forman parte de la comunidad; de ahí la improcedencia de la declaración de copropiedad que solicita; sin embargo, ello no significa que tal copropiedad sea oponible frente a terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de uno solo de los cónyuges, con quien contrató el tercero, y no de ambos, como debía ser, porque la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y evitar así que sean defraudados, por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges.- -----

----- Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Apéndice de 1985, Sexta Época, Parte IV, página 789, de rubro y texto siguientes:- -----

“SOCIEDAD CONYUGAL, NECESARIA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCERO. Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y los bienes inmuebles se adquirieron durante su vigencia, en

*relación a los cónyuges, no hay duda de que tales bienes forman parte de la comunidad, pero ello no significa que tal situación sea oponible frente a terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de uno solo de los cónyuges, con quien contrató el tercero, y no de ambos, como debía ser, porque la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges *****s bajo el régimen de sociedad conyugal, y evitar así que sean defraudados, por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges.”.- -----*

----- De igual forma ilustra en lo conducente, la siguiente jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, Materia: Civil, Tesis: XVII.2o. J/5, Página: 692, Novena Época, Registro: 198,492, de rubro y texto:- -----

“SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES AFECTOS A LA. DEBE CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA EN LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA QUE PUEDA SURTIR EFECTOS EN CONTRA DE TERCERO DE BUENA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). El criterio jurisprudencial sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica con la voz: **“SOCIEDAD CONYUGAL. NECESARIA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA**

PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCERO.", que es visible bajo el número 280, en la página setecientos ochenta y nueve de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos ochenta y cinco, es válido también cuando este tipo de actos jurídicos está regido por el Código Civil para el Estado de Chihuahua, toda vez que la interpretación sistemática de lo preceptuado por los artículos 173, 174 y 182 del referido Código Civil, todos ellos en relación con el diverso 2894, fracciones I y XIV, del mismo cuerpo legal, conduce a concluir que la incorporación de un bien inmueble a la sociedad conyugal que forma su propietario, tiene como consecuencia directa la pérdida, en perjuicio de éste, de una parte proporcional de los derechos de pleno dominio que hasta ese momento le correspondieron sobre ese bien y la adquisición por parte de su consorte de esos mismos derechos, lo cual debe constar en la inscripción correspondiente del Registro Público de la Propiedad para que pueda surtir efectos en contra de tercero de buena fe."- -----

----- Máxime que según se aprecia en la sentencia impugnada, el juzgador primigenio se pronunció de la siguiente forma (reverso de la foja 61 sesenta y uno y foja sesenta y dos del expediente principal):- -----

(SIC) *“Una vez ponderado el material probatorio aportado por las partes contendientes, en cuanto a su valor probatorio, corresponde abordar el estudio de la acción ejercida, en la cual pretende la parte*

actora ***** la terminación de la sociedad
 conyugal que contrajo con la señora *****
 *****, fundado su demanda conforme a lo dispone
 los artículos 156, 159, 160 fracción IV, 172, 174
 fracción VI del Código Civil en Vigor en el Estado de
 Tamaulipas, para ello justifica con el acta de
 matrimonio 641 expedida por el Oficial Primero del
 Registro Civil de Matamoros, Tamaulipas, que los
 señores ***** y *****
 contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de
sociedad legal, y con las documentales públicas
 consistentes en las copias certificadas por la
 Directora del Instituto Registral y Catastral del
 Estado de Tamaulipas de la escritura dos mil
 doscientos ochenta y uno, volumen cuadragésimo,
 de fecha tres de mayo de mil novecientos setenta y
 tres, del contrato de compraventa celebrado por
 ***** como vendedor y
 ***** como comprador, respecto del lote
 No. ** fracción *, manzana ***** del
 Fraccionamiento *****, de esta Ciudad,
 ubicado en la calle ***** entre *****
 Actualmente ***** y ***** del
 Fraccionamiento con una superficie de ***** m2.
 (***** o metros cuadrados).- Inmueble
 inscrito en el Registro Público de la Propiedad del
 Estado en la Sección *, numero ****, legajo ***, de
 fecha de ***** de **** *****
 así como la copia certificada por la Director del Instituto
 Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas de la
 escritura publica del acta

 ***** de fecha

 ,
 del contrato de compraventa celebrado por
 ***** asociada de su esposo
 ***** como parte compradora, del lote
 de terreno con una superficie de *****
 (***** metros *****centímetros
 cuadrados) ubicado en la esquina que conforman
 las calles de ***** y ***** de la
 colonia ***** de esta Ciudad y que se localiza con
 las siguientes medidas y colindancias: Al Norte en
 ***** metros con propiedad de
 *****.- Al Sur en ***** metros con
 calle *****.- Al Este en ***** metros con calle
 *****.- Al Este en ***** metros con calle
 ***** y Al Poniente en ***** que es o
 fue de *****.- Inmueble que se encuentra
 inscrito en el Registro Público de la Propiedad del
 Estado en la Sección *, número *****, legajo ***, de
 fecha de ***** de este Municipio, con
 la que se acredita que las partes de este juicio son
 copropietarios de los bienes inmuebles, al haberse
 adquiridos durante su matrimonio bajo el régimen de
 sociedad conyugal, de conformidad a lo que
 establece el artículo 174 fracción IV del Código Civil
 del Estado ... (SIC).- -----

---- Luego entonces, al haberse reconocido que los
 inmuebles materia del juicio de origen fueron adquiridos
 durante la vigencia del matrimonio bajo el régimen de
 sociedad conyugal, esa circunstancia debió de hacerse
 constar en el Registro Público de la Propiedad (ahora
 Instituto Registral y Catastral).- -----

----- Pues tal imperativo así se desprende de la interpretación armónica de las legislaciones aplicables correspondientes ya que los numerales 163, 170 y 171 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, establecen:- -----

“ARTÍCULO 163.- *Las capitulaciones matrimoniales, son los pactos que tienen por objeto establecer y regular el régimen patrimonial a que ha de sujetarse el matrimonio. Pueden otorgarse aún antes de la celebración de éste o durante él, y comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al tiempo de celebrarlas, sino también los que adquieran después.”* -----

“ARTÍCULO 170.- *Las capitulaciones mediante las cuales se constituya la sociedad convencional, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del lugar en que se celebró el matrimonio y, además, se harán constar al margen de las inscripciones relativas a los inmuebles comunes, independientemente de su ubicación.”* -----

“ARTÍCULO 171.- *Los terceros que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad convencional, por no haberse registrado, podrán ejercitar sus acciones conforme a las reglas de la legal; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará a salvo sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, de los gananciales del otro consorte, y si éstos no alcanzaren, de los bienes propios de éste.”* -----

----- De lo cual se colige que las capitulaciones matrimoniales, son los pactos que tienen por objeto establecer y regular el régimen patrimonial a que ha de sujetarse el matrimonio, y pueden comprender los bienes que se adquieran durante la vigencia del matrimonio. Asimismo, las capitulaciones mediante las cuales se constituya la sociedad convencional, deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y hacerse constar al margen de las inscripciones relativas a los inmuebles comunes.- -----

----- También la Ley del Registro Público de la Propiedad para Tamaulipas, en el numeral 154, fracción II, establece:- -----

“ARTÍCULO 154. El Registro Público de Anotaciones Especiales tendrá secciones especiales que se llevarán de acuerdo a lo que determine el Reglamento, donde se anotarán, con independencia de los asientos que proceda practicar en el folio real: (...) II. Las capitulaciones matrimoniales o convenio de liquidación de sociedad conyugal que celebren los cónyuges, en relación con sus bienes inmuebles, en los términos del Código Civil. En caso de que las capitulaciones matrimoniales se tramiten ante notario, éste deberá informar al Registro Civil para que haga las anotaciones correspondientes; (...).” -----

----- De lo anterior se induce que en las anotaciones especiales el Registro Público deberá anotar las

capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal que celebren los cónyuges en relación con los bienes inmuebles.- -----

----- De ahí la necesidad de que en el Registro Público de la Propiedad del Estado (ahora Instituto Registral y Catastral) se asiente la mancomunidad de la que gozan los bienes inmuebles afectos a la sociedad conyugal, a fin de otorgar seguridad jurídica al derecho de propiedad inmobiliario, y con ello garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y evitar así que sean defraudados, por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges.- -----

----- Por lo que se estima necesario girar atento oficio al Registro Público de la Propiedad del Estado, (ahora Instituto Registral y Catastral) con residencia en H. Matamoros, a fin de que realice las anotaciones correspondientes respecto a la mancomunidad de los señores ***** y ***** de los siguientes bienes inmuebles afectos a la sociedad conyugal.- -----

1.- Bien inmueble urbano, con una superficie de *****m.2 ***** metros cuadrados, que se identifica con las siguientes medidas y colindancias:- -----

A).- Al norte, en 10 m. diez metros con calle *****.- ----

B).- Al sur, mide **** m. ***** y colinda con propiedad que se reserva la *****.- -----

C).- Al oriente, mide ***** m. ***** y colinda con el lote número *****, *****, manzana *****, fila *****.- -----

D).- Al poniente, mide ***** m. ***** y colinda con ***** , manzana *****, fila *****.- -----

----- El citado inmueble se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad con los siguientes datos: Sección**, Número ****, Legajo **, de fecha *****, del Municipio de *****, Tamaulipas.- -----

2.- Bien inmueble urbano que se identifica con las siguientes medidas y colindancias:- -----

A).- Al norte, mide ***** m. ***** y colinda con *****.- -----

B).- Al sur, mide ***** m. ***** metros y colinda con la calle *****.- -----

C).- Al este, mide ***** m. ***** metros y colinda con calle *****.- -----

D).- Al poniente, mide ***** m.***** metros y colinda con propiedad que es o fue del señor *****.- -----

----- El citado inmueble se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad con los siguientes datos: Sección *, Número *****, Legajo ***, de fecha ** de ***** de ****, del Municipio de *****, Tamaulipas.-

----- En virtud de las anteriores consideraciones, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá modificarse la sentencia impugnada en el punto resolutivo cuarto a fin de agregar que el oficio girado al Registro Público de la Propiedad del Estado con residencia en H. Matamoros (ahora Instituto Registral y Catastral) lo es también para que realice las anotaciones correspondientes respecto a la mancomunidad de los señores ***** y ***** ***** de los bienes inmuebles descritos en la última parte del considerando tercero, afectos a la sociedad conyugal.- -----

----- CUARTO.- Ahora bien, no se hace especial condena en el pago de costas procesales, toda vez que en el caso concreto resultaría incongruente y ocioso establecer a cargo del actor el pago de gastos y costas erogados con motivo de la tramitación de la Alzada, en la medida que, el juicio se siguió en rebeldía y finalmente se declaró la

improcedencia del juicio; consecuentemente, si la interposición de la apelación no causó gastos a la demandada, ya que jamás realizó erogaciones legítimas y necesarias, ni liquidó o generó honorarios con motivo de la sustanciación del procedimiento de apelación, no hay razón por la cual deba condenarse al actor a pagar gastos y costas; lo anterior, con fundamento en los artículos 127 y 129 del Código de Procedimientos Civiles. Tiene aplicación analógica la siguiente tesis sobresaliente dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto a la letra dicen: -----

“COSTAS. SI EL JUICIO SE SIGUE EN REBELDÍA, NO PROCEDE LA CONDENA AL ACTOR CUANDO SE ABSUELVE AL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). *Conforme a los artículos 238, 240 y 241 del código procesal civil en la entidad, se llaman costas todos los gastos hechos para promover y sostener un litigio, ya sean los que inmediatamente originen las promociones y diligencias como los que fueren indispensables para ese fin, y cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen tales eventos, sin perjuicio de que quien al final fuere condenada al pago, satisfaga a la contraria todas las que hubiere realizado para defender sus derechos. Ahora bien, tal condena no tiene aplicación contra el actor cuando el juicio se sigue en rebeldía y se absuelve al demandado,*

pues al no comparecer al procedimiento civil que se instauró en su contra, no realizó ningún gasto para sostener el litigio; y por lo tanto, si la autoridad responsable condena al actor al pago de costas a favor de su contraparte, tal resolución es incongruente pues no se puede condenar a una persona a que pague a otra los gastos que nunca realizó.” (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Marzo de 1999, Página: 1385, Número de Registro: 194,397).- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 932, 946, 947, fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se: - -----

----- R E S U E L V E: -----

----- **PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria del 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital, en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso ***** , esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar deja insubsistente el acto reclamado consistente en la resolución número 174 ciento setenta y cuatro del 2 dos de mayo del 2019 dos mil diecinueve de 2019 dos mil diecinueve y en su lugar dicta la siguiente sentencia.- -----

----- SEGUNDO.- Son **parcialmente fundados** los agravios esgrimidos por el actor ***** a través de su autorizado para oír y recibir notificaciones, licenciado ***** en contra de la sentencia del 24 veinticuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en Matamoros, dentro del expediente 1887/2017, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Terminación de Sociedad Conyugal promovido por el mencionado apelante, en contra de *****.-

----- **TERCERO.-** Se modifica la sentencia impugnada en el punto resolutivo cuarto para ahora quedar redactado de la siguiente manera: **CUARTO:-** *Una vez que cause ejecutoria la presente resolución deberá de girarse oficio al C. **Director del Registro Público de la Propiedad** del Estado con residencia en H. Matamoros (ahora Instituto Registral y Catastral), a fin de que se deje sin efecto la medida de conservación ordenada mediante proveído del **ocho de diciembre de dos mil diecisiete**, oficio número 4842 de fecha 19 de diciembre de 2017, respecto de los bienes inmuebles que se encuentran inscritos a nombre de ***** , el primero de ellos en el Registro Público de la Propiedad en la Sección **,

Número ****, Legajo ***, de este Municipio, con fecha
 *****, y el segundo de ellos en la
 Sección *, Número *****, Legajo ***, de este Municipio,
 de fecha *****; asimismo, para
que realice las anotaciones correspondientes respecto a
la mancomunidad de los señores ***** y *****
***** de los bienes inmuebles descritos, afectos a
la _____ sociedad _____ conyugal.-

 ----- **CUARTO.-** No se efectúa especial condena en el
 pago de las costas de segunda instancia.- -----

-----**QUINTO.-** Comuníquese al Segundo Tribunal
 Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo
 Noveno Circuito, de la presente resolución.- -----

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con
 testimonio de la resolución, en su oportunidad
 devuélvanse los autos al Juzgado de Primera Instancia y
 archívese el Toca como asunto concluido. -----

----- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados
 Hernán de la Garza Tamez, José Luis Gutiérrez Aguirre y
 Adrián Alberto Sánchez Salazar , integrantes de la Primera
 Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H.
 Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo
 Presidente el Primero y Ponente el segundo de los
 nombrados, quienes firman hoy 29 veintinueve de

noviembre del 2019 dos mil diecinueve, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos Interina, que autoriza y da fe. - -----

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. José Luis Gutiérrez Aguirre
Magistrado

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado

Lic. Maura Edith Sandoval del Angel
Secretaria de Acuerdos Interina

----- Enseguida se publicó en lista del día.----- Conste.- -----
L'JLGA'rna'

----- Hoja de firmas de la sentencia número 174 Bis (ciento setenta y cuatro Bis) del 29 veintinueve de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar dentro del toca 199/2019. -----

----- *El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Projectista, adscrito a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número.- 174 bis (ciento setenta y cuatro bis) dictada el viernes, 29 de noviembre de 2019, por los*

Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez, José Luis Gutiérrez Aguirre y Adrián Alberto Sánchez Salazar , integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el Primero y Ponente el segundo de los nombrados, *constante de 33 treinta y tres fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el nombre del abogado autorizado del actor, datos de registro de los inmuebles objeto del juicio, el nombre del abogado autorizado del actor, el nombre de la vendedora de uno de los inmuebles, identificación del citado bien, su ubicación y datos de registro; datos de la escritura de compraventa del diverso bien inmueble, así como los nombres de la parte compradora, superficie, colindancias y datos de registro del inmueble, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.- -----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.